

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00090 00

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita conjuntamente por los extremos procesales, cumpliéndose el presupuesto del artículo 461 del C.G.P., y verificada la existencia en cuentas del Despacho de títulos judiciales suficientes para cumplir la voluntad de los sujetos procesales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPSER COLOMBIA identificada con NIT 8050040349 contra LUIS FERNANDO GIL RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 94507438. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. ORDENASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentra a órdenes del Despacho, hasta el monto de \$17.836.523 a favor del ejecutante.

TERCERO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante, de lo contrario efectuar la devolución al demandado. **OFICIESE** a quien corresponda.

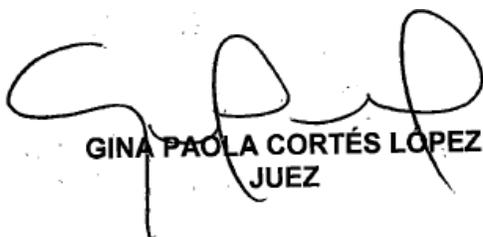
CUARTO. OFICIESE a la oficina de ejecución judicial para que se sirva devolver los títulos que habían sido trasladados por conversión el 5 de mayo de 2021. Procédase por Secretaría.

QUINTO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. No habrá lugar a condenas en costas por acuerdo entre las partes.

SEPTIMO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

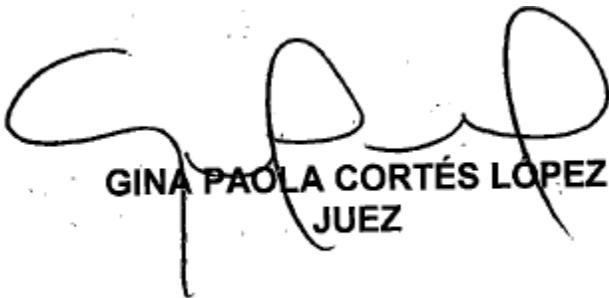
76001 4003 021 2021 00306 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 28 de junio de 2021 y notificado por estado No.103 el día 25 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

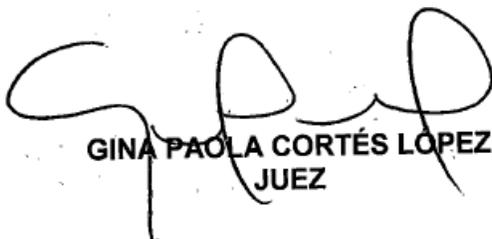
76001 4003 021 2021 00323 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
 - a. De cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 1658 del Código Civil, en concordancia con el artículo 381 del C.G.P.

Adviértase que de la lectura del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, la sociedad GRUPO DE ESPECIALISTAS EN CIRUGIA ENDOSCÓPICA – GECE LTDA fue disuelta, liquidada y cancelada su matrícula mercantil, por consiguiente, deberá indicar el actual acreedor de dichos derechos.

2. Se reconoce personería al abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00345 00

En el escrito anterior, el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa DTQ958, reportado como de propiedad de los señores JOSE JAIRO TRUJILLO CAICEDO y ELIZABETH BOLAÑOS ASTAIZA, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el pacto expreso de pago directo.

Ahora, del análisis de los documentos allegados, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acredite la representación del señor William Jiménez Gil, quien a su vez, otorgó poder al abogado Héctor Ceballos Vivas en favor de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A. Lo anterior, como requisito indispensable consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Sobre lo expuesto, es menester precisar que el trámite que ahora nos convoca, no se define como demanda o proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo pretende, en los términos de ley la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Así entonces, al no ser la solicitud de entrega una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o un rechazo, acontecer que se efectuó en cumplimiento del control de legalidad sin evidenciarse el lleno de requisitos en la normativa precitada, por ende, no resulta procedente acceder a una inadmisión de la misma, que abriría paso a una serie de términos de los cuales no cuenta la solicitud presentada, que se resalta, no es una demanda como tal.

De esta forma, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



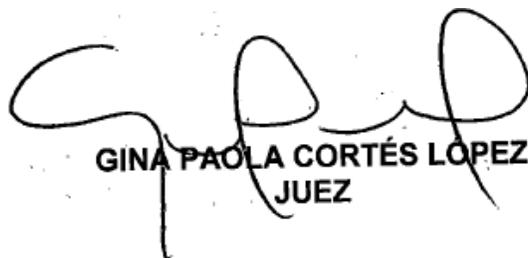
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00388 00

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 90 del C.G.P. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- Adjunte Certificado de Existencia y Representación del del demandante CREDILATINA S.A.S., en el que conste la representación legal que detenta quien otorga el poder.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00397 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas allegadas resultan idóneas para efectuar el cobro judicial, en cuanto han sido directamente establecidas por el legislador como título ejecutivo, según se desprende del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DMG HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de PROMOVALLE S.A. E.S.P. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010737, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Capital
Abril 2014	\$6.102
Mayo 2014	\$48.142
Junio 2014	\$46.953
Julio 2014	\$48.037
Agosto 2014	\$48.407
Septiembre 2014	\$48.369
Octubre 2014	\$47.888
Noviembre 2014	\$46.747
Diciembre 2014	\$47.413
Enero 2015	\$47.293
Febrero 2015	\$49.702
Marzo 2015	\$50.561
Abril 2015	\$49.371
Mayo 2015	\$49.120
Junio 2015	\$47.289
Julio 2015	\$47.296
Agosto 2015	\$48.450
Septiembre 2015	\$49.188
Octubre 2015	\$49.346
Noviembre 2015	\$48.970
Diciembre 2015	\$49.989
Enero 2016	\$49.221
Febrero 2016	\$51.158
Marzo 2016	\$51.108
Abril 2016	\$49.783
Mayo 2016	\$44.061

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Junio 2016	\$44.278
Julio 2016	\$45.312
Agosto 2016	\$42.533
Septiembre 2016	\$41.936
Octubre 2016	\$42.275
Noviembre 2016	\$42.253
Diciembre 2016	\$41.828
Enero 2017	\$42.048
Febrero 2017	\$50.593
Marzo 2017	\$51.186
Abril 2017	\$50.910
Mayo 2017	\$50.331
Junio 2017	\$50.604
Julio 2017	\$51.409
Agosto 2017	\$50.036
Septiembre 2017	\$49.334
Octubre 2017	\$49.393
Noviembre 2017	\$48.810
Diciembre 2017	\$49.317
Enero 2018	\$49.753
Febrero 2018	\$53.111
Marzo 2018	\$53.590
Abril 2018	\$53.066
Mayo 2018	\$53.782
Junio 2018	\$53.860
Julio 2018	\$53.523
Agosto 2018	\$53.523
Septiembre 2018	\$52.505
Octubre 2018	\$52.190
Noviembre 2018	\$53.190
Diciembre 2018	\$53.906
Enero 2019	\$53.719
Febrero 2019	\$19.914
Marzo 2019	\$19.160
Abril 2019	\$18.935
Mayo 2019	\$55.836
Junio 2019	\$56.703
Julio 2019	\$57.303
Agosto 2019	\$54.739
Septiembre 2019	\$56.601
Octubre 2019	\$39.984
Noviembre 2019	\$21.948
Diciembre 2019	\$22.237
Enero 2020	\$41.631
Febrero 2020	\$43.548
Marzo 2020	\$43.079
Abril 2020	\$42.840
Mayo 2020	\$42.808
Junio 2020	\$42.748
Julio 2020	\$42.886
Agosto 2020	\$42.235
Septiembre 2020	\$42.274
Octubre 2020	\$42.239
Noviembre 2020	\$42.327
Diciembre 2020	\$42.330
Enero 2021	\$42.521
Febrero 2021	\$43.496
Marzo 2021	\$43.575
Abril 2021	\$43.781

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- b) Por concepto de recargos moratorios, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 11 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010737, discriminados así:

Periodo	Recargo
Abril 2014	\$37.410
Mayo 2014	\$40.688
Junio 2014	\$35.862
Julio 2014	\$39.157
Agosto 2014	\$41.197
Septiembre 2014	\$38.951
Octubre 2014	\$35.233
Noviembre 2014	\$38.710
Diciembre 2014	\$37.795
Enero 2015	\$38.313
Febrero 2015	\$41.934
Marzo 2015	\$31.602
Abril 2015	\$43.155
Mayo 2015	\$38.924
Junio 2015	\$36.248
Julio 2015	\$36.685
Agosto 2015	\$33.811
Septiembre 2015	\$39.295
Octubre 2015	\$43.290
Noviembre 2015	\$45.616
Diciembre 2015	\$48.008
Enero 2016	\$52.146
Febrero 2016	\$45.592
Marzo 2016	\$46.122
Abril 2016	\$65.482
Mayo 2016	\$56.942
Junio 2016	\$55.473
Julio 2016	\$69.623
Agosto 2016	\$60.721
Septiembre 2016	\$69.136
Octubre 2016	\$69.828
Noviembre 2016	\$68.484
Diciembre 2016	\$69.140
Enero 2017	\$63.714
Febrero 2017	\$68.387
Marzo 2017	\$64.965
Abril 2017	\$67.788
Mayo 2017	\$68.487
Junio 2017	\$73.565
Julio 2017	\$78.713
Agosto 2017	\$72.953
Septiembre 2017	\$78.145
Octubre 2017	\$118.612
Noviembre 2017	\$119.683
Diciembre 2017	\$124.767
Enero 2018	\$135.005
Febrero 2018	\$120.730
Marzo 2018	\$122.113
Abril 2018	\$137.802
Mayo 2018	\$127.347
Junio 2018	\$128.718
Julio 2018	\$85.170
Agosto 2018	\$135.418
Septiembre 2018	\$138.153
Octubre 2018	\$124.881
Noviembre 2018	\$126.207

Diciembre 2018	\$135.553
Enero 2019	\$145.860
Febrero 2019	\$143.321
Marzo 2019	\$119.300
Abril 2019	\$145.197
Mayo 2019	\$141.848
Junio 2019	\$155.574
Julio 2019	\$148.196
Agosto 2019	\$141.289
Septiembre 2019	\$146.877
Octubre 2019	\$142.767
Noviembre 2019	\$148.032
Diciembre 2019	\$135.547
Enero 2020	\$146.892
Febrero 2020	\$139.008
Marzo 2020	\$144.316
Abril 2020	\$135.242
Mayo 2020	\$140.534
Junio 2020	\$164.354
Julio 2020	\$156.473
Agosto 2020	\$153.185
Septiembre 2020	\$149.838
Octubre 2020	\$146.348
Noviembre 2020	\$165.030
Diciembre 2020	\$160.841
Enero 2021	\$166.345
Febrero 2021	\$159.088
Marzo 2021	\$150.985
Abril 2021	\$142.706

- c) Por las cuentas que en lo sucesivo se causen, a partir del 10 de abril de 2021 referente al suscriptor 1010737, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 10 de abril de 2021, referente al suscriptor 1010737 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de capital, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010738, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Capital
Abril 2014	\$13.911
Mayo 2014	\$48.142
Junio 2014	\$46.953
Julio 2014	\$48.037
Agosto 2014	\$48.407
Septiembre 2014	\$48.369
Octubre 2014	\$47.887
Noviembre 2014	\$46.747
Diciembre 2014	\$47.413
Enero 2015	\$47.293
Febrero 2015	\$49.702
Marzo 2015	\$50.561
Abril 2015	\$49.371
Mayo 2015	\$49.120
Junio 2015	\$47.289
Julio 2015	\$47.296

Agosto 2015	\$48.450
Septiembre 2015	\$49.188
Octubre 2015	\$49.346
Noviembre 2015	\$48.970
Diciembre 2015	\$49.989
Enero 2016	\$49.221
Febrero 2016	\$51.158
Marzo 2016	\$51.108
Abril 2016	\$49.783
Mayo 2016	\$44.061
Junio 2016	\$44.278
Julio 2016	\$45.312
Agosto 2016	\$42.533
Septiembre 2016	\$41.936
Octubre 2016	\$42.275
Noviembre 2016	\$42.253
Diciembre 2016	\$41.828
Enero 2017	\$42.048
Febrero 2017	\$50.593
Marzo 2017	\$51.186
Abril 2017	\$50.910
Mayo 2017	\$50.331
Junio 2017	\$50.604
Julio 2017	\$51.409
Agosto 2017	\$50.036
Septiembre 2017	\$49.334
Octubre 2017	\$49.393
Noviembre 2017	\$48.810
Diciembre 2017	\$49.317
Enero 2018	\$49.753
Febrero 2018	\$53.111
Marzo 2018	\$53.590
Abril 2018	\$53.066
Mayo 2018	\$53.782
Junio 2018	\$53.861
Julio 2018	\$53.523
Agosto 2018	\$53.523
Septiembre 2018	\$52.505
Octubre 2018	\$52.190
Noviembre 2018	\$53.190
Diciembre 2018	\$53.906
Enero 2019	\$53.719
Febrero 2019	\$19.914
Marzo 2019	\$19.160
Abril 2019	\$18.935
Mayo 2019	\$55.836
Junio 2019	\$56.703
Julio 2019	\$57.303
Agosto 2019	\$54.740
Septiembre 2019	\$56.601
Octubre 2019	\$39.984
Noviembre 2019	\$21.948
Diciembre 2019	\$22.237
Enero 2020	\$41.631
Febrero 2020	\$43.548
Marzo 2020	\$43.079
Abril 2020	\$42.840
Mayo 2020	\$42.808
Junio 2020	\$42.748
Julio 2020	\$42.886
Agosto 2020	\$42.235

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Septiembre 2020	\$42.274
Octubre 2020	\$42.239
Noviembre 2020	\$42.327
Diciembre 2020	\$42.330
Enero 2021	\$42.521
Febrero 2021	\$43.496
Marzo 2021	\$43.574
Abril 2021	\$43.781

- f) Por concepto de recargos moratorios, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 11 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010738, discriminados así:

Periodo	Recargo
Abril 2014	\$37.432
Mayo 2014	\$40.712
Junio 2014	\$35.882
Julio 2014	\$39.180
Agosto 2014	\$41.220
Septiembre 2014	\$38.973
Octubre 2014	\$35.252
Noviembre 2014	\$38.731
Diciembre 2014	\$37.815
Enero 2015	\$38.333
Febrero 2015	\$41.956
Marzo 2015	\$31.618
Abril 2015	\$43.176
Mayo 2015	\$38.943
Junio 2015	\$36.266
Julio 2015	\$36.702
Agosto 2015	\$33.828
Septiembre 2015	\$39.314
Octubre 2015	\$43.310
Noviembre 2015	\$45.637
Diciembre 2015	\$48.029
Enero 2016	\$52.169
Febrero 2016	\$45.612
Marzo 2016	\$46.142
Abril 2016	\$65.510
Mayo 2016	\$56.966
Junio 2016	\$55.496
Julio 2016	\$69.652
Agosto 2016	\$60.746
Septiembre 2016	\$69.164
Octubre 2016	\$69.856
Noviembre 2016	\$68.511
Diciembre 2016	\$69.168
Enero 2017	\$63.739
Febrero 2017	\$68.413
Marzo 2017	\$64.989
Abril 2017	\$67.814
Mayo 2017	\$68.513
Junio 2017	\$73.592
Julio 2017	\$78.742
Agosto 2017	\$72.979
Septiembre 2017	\$78.173
Octubre 2017	\$118.654
Noviembre 2017	\$119.725
Diciembre 2017	\$124.810
Enero 2018	\$135.052
Febrero 2018	\$120.771

Marzo 2018	\$122.155
Abril 2018	\$137.848
Mayo 2018	\$127.390
Junio 2018	\$128.760
Julio 2018	\$85.198
Agosto 2018	\$135.461
Septiembre 2018	\$138.197
Octubre 2018	\$124.920
Noviembre 2018	\$126.246
Diciembre 2018	\$135.595
Enero 2019	\$145.905
Febrero 2019	\$143.364
Marzo 2019	\$119.336
Abril 2019	\$145.240
Mayo 2019	\$141.891
Junio 2019	\$155.620
Julio 2019	\$148.240
Agosto 2019	\$141.330
Septiembre 2019	\$146.920
Octubre 2019	\$142.808
Noviembre 2019	\$148.074
Diciembre 2019	\$135.586
Enero 2020	\$146.933
Febrero 2020	\$139.047
Marzo 2020	\$144.356
Abril 2020	\$135.279
Mayo 2020	\$140.573
Junio 2020	\$164.399
Julio 2020	\$156.515
Agosto 2020	\$153.226
Septiembre 2020	\$149.878
Octubre 2020	\$146.387
Noviembre 2020	\$165.073
Diciembre 2020	\$160.884
Enero 2021	\$166.388
Febrero 2021	\$159.129
Marzo 2021	\$151.024
Abril 2021	\$142.740

- g) Por las cuentas que en lo sucesivo se causen, a partir del 10 de abril de 2021 referente al suscriptor 1010738, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 10 de abril de 2021, referente al suscriptor 1010738 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por concepto de capital, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010739, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Capital
Abril 2014	\$25.138
Mayo 2014	\$48.142
Junio 2014	\$46.953
Julio 2014	\$48.037
Agosto 2014	\$48.407
Septiembre 2014	\$48.369
Octubre 2014	\$47.887

Noviembre 2014	\$46.747
Diciembre 2014	\$47.413
Enero 2015	\$47.293
Febrero 2015	\$49.703
Marzo 2015	\$50.561
Abril 2015	\$49.371
Mayo 2015	\$49.120
Junio 2015	\$47.289
Julio 2015	\$47.296
Agosto 2015	\$48.450
Septiembre 2015	\$49.188
Octubre 2015	\$49.346
Noviembre 2015	\$48.970
Diciembre 2015	\$49.989
Enero 2016	\$49.221
Febrero 2016	\$51.158
Marzo 2016	\$51.108
Abril 2016	\$49.783
Mayo 2016	\$44.061
Junio 2016	\$44.278
Julio 2016	\$45.312
Agosto 2016	\$42.533
Septiembre 2016	\$41.936
Octubre 2016	\$42.275
Noviembre 2016	\$42.253
Diciembre 2016	\$41.828
Enero 2017	\$42.048
Febrero 2017	\$50.593
Marzo 2017	\$51.186
Abril 2017	\$50.910
Mayo 2017	\$50.331
Junio 2017	\$50.604
Julio 2017	\$51.409
Agosto 2017	\$50.036
Septiembre 2017	\$49.334
Octubre 2017	\$49.393
Noviembre 2017	\$48.810
Diciembre 2017	\$49.317
Enero 2018	\$49.753
Febrero 2018	\$53.111
Marzo 2018	\$53.590
Abril 2018	\$53.066
Mayo 2018	\$53.782
Junio 2018	\$53.860
Julio 2018	\$53.523
Agosto 2018	\$53.523
Septiembre 2018	\$52.505
Octubre 2018	\$52.190
Noviembre 2018	\$53.190
Diciembre 2018	\$53.906
Enero 2019	\$53.719
Febrero 2019	\$19.914
Marzo 2019	\$19.160
Abril 2019	\$18.935
Mayo 2019	\$55.836
Junio 2019	\$56.703
Julio 2019	\$57.303
Agosto 2019	\$54.739
Septiembre 2019	\$56.601
Octubre 2019	\$39.984
Noviembre 2019	\$21.948

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Diciembre 2019	\$22.237
Enero 2020	\$41.631
Febrero 2020	\$43.548
Marzo 2020	\$43.079
Abril 2020	\$42.840
Mayo 2020	\$42.808
Junio 2020	\$42.748
Julio 2020	\$42.886
Agosto 2020	\$42.235
Septiembre 2020	\$42.274
Octubre 2020	\$42.239
Noviembre 2020	\$42.327
Diciembre 2020	\$42.330
Enero 2021	\$42.521
Febrero 2021	\$43.496
Marzo 2021	\$43.574
Abril 2021	\$43.781

- j) Por concepto de recargos moratorios, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 11 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010739 adosado en copia a la demanda, discriminados así:

Periodo	Recargo
Abril 2014	\$38.631
Mayo 2014	\$41.997
Junio 2014	\$36.996
Julio 2014	\$40.379
Agosto 2014	\$42.462
Septiembre 2014	\$40.129
Octubre 2014	\$36.280
Noviembre 2014	\$39.845
Diciembre 2014	\$38.886
Enero 2015	\$39.404
Febrero 2015	\$43.112
Marzo 2015	\$32.475
Abril 2015	\$44.333
Mayo 2015	\$39.972
Junio 2015	\$37.208
Julio 2015	\$37.645
Agosto 2015	\$34.684
Septiembre 2015	\$40.299
Octubre 2015	\$44.381
Noviembre 2015	\$46.751
Diciembre 2015	\$49.186
Enero 2016	\$53.412
Febrero 2016	\$46.683
Marzo 2016	\$47.214
Abril 2016	\$67.010
Mayo 2016	\$58.251
Junio 2016	\$56.739
Julio 2016	\$71.194
Agosto 2016	\$62.074
Septiembre 2016	\$70.663
Octubre 2016	\$71.356
Noviembre 2016	\$69.968
Diciembre 2016	\$70.624
Enero 2017	\$65.067
Febrero 2017	\$69.827
Marzo 2017	\$66.318
Abril 2017	\$69.185
Mayo 2017	\$69.884

Junio 2017	\$75.049
Julio 2017	\$80.284
Agosto 2017	\$74.393
Septiembre 2017	\$79.673
Octubre 2017	\$120.904
Noviembre 2017	\$121.975
Diciembre 2017	\$127.133
Enero 2018	\$137.544
Febrero 2018	\$122.978
Marzo 2018	\$124.361
Abril 2018	\$140.316
Mayo 2018	\$129.647
Junio 2018	\$131.017
Julio 2018	\$86.679
Agosto 2018	\$137.789
Septiembre 2018	\$140.549
Octubre 2018	\$127.026
Noviembre 2018	\$128.352
Diciembre 2018	\$137.837
Enero 2019	\$148.298
Febrero 2019	\$145.691
Marzo 2019	\$121.264
Abril 2019	\$147.585
Mayo 2019	\$144.168
Junio 2019	\$158.098
Julio 2019	\$150.580
Agosto 2019	\$143.536
Septiembre 2019	\$149.193
Octubre 2019	\$144.996
Noviembre 2019	\$150.328
Diciembre 2019	\$137.641
Enero 2020	\$149.153
Febrero 2020	\$141.137
Marzo 2020	\$146.511
Abril 2020	\$137.295
Mayo 2020	\$142.654
Junio 2020	\$166.805
Julio 2020	\$158.791
Agosto 2020	\$155.439
Septiembre 2020	\$152.028
Octubre 2020	\$148.474
Noviembre 2020	\$167.413
Diciembre 2020	\$163.161
Enero 2021	\$168.728
Febrero 2021	\$161.343
Marzo 2021	\$153.111
Abril 2021	\$144.704

- k) Por las cuentas que en lo sucesivo se causen, a partir del 10 de abril de 2021 referente al suscriptor 1010739, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 10 de abril de 2021, referente al suscriptor 1010739 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por concepto de capital, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010756, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Capital
Abril 2014	\$13.916
Mayo 2014	\$48.142
Junio 2014	\$46.953
Julio 2014	\$48.037
Agosto 2014	\$48.407
Septiembre 2014	\$48.369
Octubre 2014	\$47.887
Noviembre 2014	\$46.747
Diciembre 2014	\$47.413
Enero 2015	\$47.293
Febrero 2015	\$49.702
Marzo 2015	\$50.561
Abril 2015	\$49.371
Mayo 2015	\$49.120
Junio 2015	\$47.289
Julio 2015	\$47.296
Agosto 2015	\$48.450
Septiembre 2015	\$49.188
Octubre 2015	\$49.346
Noviembre 2015	\$48.970
Diciembre 2015	\$49.989
Enero 2016	\$49.221
Febrero 2016	\$51.158
Marzo 2016	\$51.108
Abril 2016	\$49.783
Mayo 2016	\$44.061
Junio 2016	\$44.278
Julio 2016	\$45.312
Agosto 2016	\$42.533
Septiembre 2016	\$41.936
Octubre 2016	\$42.275
Noviembre 2016	\$42.253
Diciembre 2016	\$41.828
Enero 2017	\$42.048
Febrero 2017	\$50.593
Marzo 2017	\$51.186
Abril 2017	\$50.910
Mayo 2017	\$50.331
Junio 2017	\$50.604
Julio 2017	\$51.409
Agosto 2017	\$50.036
Septiembre 2017	\$49.334
Octubre 2017	\$49.393
Noviembre 2017	\$48.810
Diciembre 2017	\$49.317
Enero 2018	\$49.753
Febrero 2018	\$53.111
Marzo 2018	\$53.590
Abril 2018	\$53.066
Mayo 2018	\$53.782
Junio 2018	\$53.860
Julio 2018	\$53.523
Agosto 2018	\$53.523
Septiembre 2018	\$52.505
Octubre 2018	\$52.190
Noviembre 2018	\$53.190
Diciembre 2018	\$53.906
Enero 2019	\$53.719
Febrero 2019	\$19.914

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Marzo 2019	\$19.160
Abril 2019	\$18.935
Mayo 2019	\$55.836
Junio 2019	\$56.703
Julio 2019	\$57.303
Agosto 2019	\$54.739
Septiembre 2019	\$56.601
Octubre 2019	\$39.984
Noviembre 2019	\$21.948
Diciembre 2019	\$22.237
Enero 2020	\$41.631
Febrero 2020	\$43.548
Marzo 2020	\$43.079
Abril 2020	\$42.840
Mayo 2020	\$42.808
Junio 2020	\$42.748
Julio 2020	\$42.886
Agosto 2020	\$42.235
Septiembre 2020	\$42.274
Octubre 2020	\$42.239
Noviembre 2020	\$42.327
Diciembre 2020	\$42.330
Enero 2021	\$42.521
Febrero 2021	\$43.496
Marzo 2021	\$43.574
Abril 2021	\$43.781

- n) Por concepto de recargos moratorios, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 11 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010756 adosado en copia a la demanda, discriminados así:

Periodo	Recargo
Abril 2014	\$38.774
Mayo 2014	\$42.151
Junio 2014	\$37.129
Julio 2014	\$40.522
Agosto 2014	\$42.610
Septiembre 2014	\$40.267
Octubre 2014	\$36.403
Noviembre 2014	\$39.978
Diciembre 2014	\$39.014
Enero 2015	\$39.531
Febrero 2015	\$43.250
Marzo 2015	\$32.577
Abril 2015	\$44.471
Mayo 2015	\$40.094
Junio 2015	\$37.321
Julio 2015	\$37.757
Agosto 2015	\$34.787
Septiembre 2015	\$40.417
Octubre 2015	\$44.509
Noviembre 2015	\$46.884
Diciembre 2015	\$49.324
Enero 2016	\$53.560
Febrero 2016	\$46.811
Marzo 2016	\$47.341
Abril 2016	\$67.189
Mayo 2016	\$58.405
Junio 2016	\$56.887
Julio 2016	\$71.378
Agosto 2016	\$62.233

Septiembre 2016	\$70.842
Octubre 2016	\$71.535
Noviembre 2016	\$70.141
Diciembre 2016	\$70.798
Enero 2017	\$65.226
Febrero 2017	\$69.996
Marzo 2017	\$66.476
Abril 2017	\$69.348
Mayo 2017	\$70.047
Junio 2017	\$75.223
Julio 2017	\$80.468
Agosto 2017	\$74.562
Septiembre 2017	\$79.851
Octubre 2017	\$121.173
Noviembre 2017	\$122.243
Diciembre 2017	\$127.410
Enero 2018	\$137.841
Febrero 2018	\$123.241
Marzo 2018	\$124.624
Abril 2018	\$140.611
Mayo 2018	\$129.916
Junio 2018	\$131.286
Julio 2018	\$86.855
Agosto 2018	\$138.066
Septiembre 2018	\$140.829
Octubre 2018	\$127.278
Noviembre 2018	\$128.603
Diciembre 2018	\$138.104
Enero 2019	\$148.584
Febrero 2019	\$145.968
Marzo 2019	\$121.494
Abril 2019	\$147.864
Mayo 2019	\$144.440
Junio 2019	\$158.394
Julio 2019	\$150.859
Agosto 2019	\$143.799
Septiembre 2019	\$149.464
Octubre 2019	\$145.257
Noviembre 2019	\$150.597
Diciembre 2019	\$137.886
Enero 2020	\$149.417
Febrero 2020	\$141.386
Marzo 2020	\$146.767
Abril 2020	\$137.536
Mayo 2020	\$142.902
Junio 2020	\$167.092
Julio 2020	\$159.063
Agosto 2020	\$155.703
Septiembre 2020	\$152.284
Octubre 2020	\$148.723
Noviembre 2020	\$167.692
Diciembre 2020	\$163.432
Enero 2021	\$169.007
Febrero 2021	\$161.607
Marzo 2021	\$153.360
Abril 2021	\$144,933

- o) Por las cuentas que en lo sucesivo se causen, a partir del 10 de abril de 2021 referente al suscriptor 1010756, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

- p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 10 de abril de 2021, referente al suscriptor 1010756 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por concepto de capital, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010759, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Capital
Abril 2014	\$25.064
Mayo 2014	\$48.142
Junio 2014	\$46.953
Julio 2014	\$48.037
Agosto 2014	\$48.407
Septiembre 2014	\$48.369
Octubre 2014	\$47.887
Noviembre 2014	\$46.747
Diciembre 2014	\$47.413
Enero 2015	\$47.293
Febrero 2015	\$49.702
Marzo 2015	\$50.561
Abril 2015	\$49.371
Mayo 2015	\$49.120
Junio 2015	\$47.289
Julio 2015	\$47.296
Agosto 2015	\$48.450
Septiembre 2015	\$49.188
Octubre 2015	\$49.346
Noviembre 2015	\$48.970
Diciembre 2015	\$49.989
Enero 2016	\$49.221
Febrero 2016	\$51.158
Marzo 2016	\$51.108
Abril 2016	\$49.783
Mayo 2016	\$44.061
Junio 2016	\$44.278
Julio 2016	\$45.312
Agosto 2016	\$42.533
Septiembre 2016	\$41.936
Octubre 2016	\$42.275
Noviembre 2016	\$42.253
Diciembre 2016	\$41.828
Enero 2017	\$42.048
Febrero 2017	\$50.593
Marzo 2017	\$51.186
Abril 2017	\$50.910
Mayo 2017	\$50.331
Junio 2017	\$50.604
Julio 2017	\$51.409
Agosto 2017	\$50.036
Septiembre 2017	\$49.334
Octubre 2017	\$49.393
Noviembre 2017	\$48.810
Diciembre 2017	\$49.317
Enero 2018	\$49.753
Febrero 2018	\$53.111
Marzo 2018	\$53.590
Abril 2018	\$53.066
Mayo 2018	\$53.782
Junio 2018	\$53.860

Julio 2018	\$53.523
Agosto 2018	\$53.523
Septiembre 2018	\$52.506
Octubre 2018	\$52.190
Noviembre 2018	\$53.190
Diciembre 2018	\$53.906
Enero 2019	\$53.719
Febrero 2019	\$19.914
Marzo 2019	\$19.160
Abril 2019	\$18.935
Mayo 2019	\$55.836
Junio 2019	\$56.703
Julio 2019	\$57.303
Agosto 2019	\$54.739
Septiembre 2019	\$56.601
Octubre 2019	\$39.984
Noviembre 2019	\$21.948
Diciembre 2019	\$22.237
Enero 2020	\$41.631
Febrero 2020	\$43.548
Marzo 2020	\$43.079
Abril 2020	\$42.840
Mayo 2020	\$42.808
Junio 2020	\$42.748
Julio 2020	\$42.886
Agosto 2020	\$42.235
Septiembre 2020	\$42.274
Octubre 2020	\$42.239
Noviembre 2020	\$42.327
Diciembre 2020	\$42.330
Enero 2021	\$42.521
Febrero 2021	\$43.496
Marzo 2021	\$43.574
Abril 2021	\$43.781

- r) Por concepto de recargos moratorios, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 11 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010759 adosado en copia a la demanda, discriminados así:

Periodo	Recargo
Abril 2014	\$38.632
Mayo 2014	\$41.998
Junio 2014	\$36.997
Julio 2014	\$40.380
Agosto 2014	\$42.463
Septiembre 2014	\$40.130
Octubre 2014	\$36.281
Noviembre 2014	\$39.846
Diciembre 2014	\$38.887
Enero 2015	\$39.405
Febrero 2015	\$43.113
Marzo 2015	\$32.475
Abril 2015	\$44.334
Mayo 2015	\$39.972
Junio 2015	\$37.209
Julio 2015	\$37.646
Agosto 2015	\$34.685
Septiembre 2015	\$40.300
Octubre 2015	\$44.382
Noviembre 2015	\$46.752
Diciembre 2015	\$49.187

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Enero 2016	\$53.413
Febrero 2016	\$46.684
Marzo 2016	\$47.214
Abril 2016	\$67.011
Mayo 2016	\$58.252
Junio 2016	\$56.740
Julio 2016	\$71.196
Agosto 2016	\$62.075
Septiembre 2016	\$70.664
Octubre 2016	\$71.357
Noviembre 2016	\$69.969
Diciembre 2016	\$70.625
Enero 2017	\$65.068
Febrero 2017	\$69.828
Marzo 2017	\$66.319
Abril 2017	\$69.186
Mayo 2017	\$69.885
Junio 2017	\$75.050
Julio 2017	\$80.285
Agosto 2017	\$74.394
Septiembre 2017	\$79.674
Octubre 2017	\$120.906
Noviembre 2017	\$121.977
Diciembre 2017	\$127.135
Enero 2018	\$137.545
Febrero 2018	\$122.980
Marzo 2018	\$124.363
Abril 2018	\$140.318
Mayo 2018	\$129.648
Junio 2018	\$131.019
Julio 2018	\$86.680
Agosto 2018	\$137.791
Septiembre 2018	\$140.551
Octubre 2018	\$127.028
Noviembre 2018	\$128.354
Diciembre 2018	\$137.839
Enero 2019	\$148.300
Febrero 2019	\$145.693
Marzo 2019	\$121.266
Abril 2019	\$147.587
Mayo 2019	\$144.170
Junio 2019	\$158.100
Julio 2019	\$150.582
Agosto 2019	\$143.538
Septiembre 2019	\$149.194
Octubre 2019	\$144.998
Noviembre 2019	\$150.330
Diciembre 2019	\$137.642
Enero 2020	\$149.155
Febrero 2020	\$141.138
Marzo 2020	\$146.512
Abril 2020	\$137.297
Mayo 2020	\$142.655
Junio 2020	\$166.807
Julio 2020	\$158.793
Agosto 2020	\$155.441
Septiembre 2020	\$152.030
Octubre 2020	\$148.476
Noviembre 2020	\$167.415
Diciembre 2020	\$163.162
Enero 2021	\$168.730

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Febrero 2021	\$161.344
Marzo 2021	\$153.112
Abril 2021	\$144.710

- s) Por las cuentas que en lo sucesivo se causen, a partir del 10 de abril de 2021 referente al suscriptor 1010759, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 10 de abril de 2021, referente al suscriptor 1010759 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por concepto de capital, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010761, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Capital
Abril 2014	\$22.883
Mayo 2014	\$48.142
Junio 2014	\$46.953
Julio 2014	\$48.037
Agosto 2014	\$48.408
Septiembre 2014	\$48.369
Octubre 2014	\$47.887
Noviembre 2014	\$46.747
Diciembre 2014	\$47.413
Enero 2015	\$47.293
Febrero 2015	\$49.702
Marzo 2015	\$50.561
Abril 2015	\$49.371
Mayo 2015	\$49.120
Junio 2015	\$47.289
Julio 2015	\$47.296
Agosto 2015	\$48.450
Septiembre 2015	\$49.188
Octubre 2015	\$49.347
Noviembre 2015	\$48.970
Diciembre 2015	\$49.989
Enero 2016	\$49.221
Febrero 2016	\$51.158
Marzo 2016	\$51.108
Abril 2016	\$49.783
Mayo 2016	\$44.061
Junio 2016	\$44.278
Julio 2016	\$45.312
Agosto 2016	\$42.533
Septiembre 2016	\$41.936
Octubre 2016	\$42.275
Noviembre 2016	\$42.253
Diciembre 2016	\$41.828
Enero 2017	\$42.048
Febrero 2017	\$50.593
Marzo 2017	\$51.186
Abril 2017	\$50.910
Mayo 2017	\$50.331
Junio 2017	\$50.604
Julio 2017	\$51.409
Agosto 2017	\$50.036
Septiembre 2017	\$49.334

Octubre 2017	\$49.393
Noviembre 2017	\$48.810
Diciembre 2017	\$49.317
Enero 2018	\$49.753
Febrero 2018	\$53.111
Marzo 2018	\$53.590
Abril 2018	\$53.066
Mayo 2018	\$53.782
Junio 2018	\$53.860
Julio 2018	\$53.523
Agosto 2018	\$53.523
Septiembre 2018	\$52.505
Octubre 2018	\$52.190
Noviembre 2018	\$53.190
Diciembre 2018	\$53.906
Enero 2019	\$53.719
Febrero 2019	\$19.914
Marzo 2019	\$19.160
Abril 2019	\$18.935
Mayo 2019	\$55.836
Junio 2019	\$56.703
Julio 2019	\$57.303
Agosto 2019	\$54.739
Septiembre 2019	\$56.601
Octubre 2019	\$39.984
Noviembre 2019	\$21.948
Diciembre 2019	\$22.237
Enero 2020	\$41.631
Febrero 2020	\$43.548
Marzo 2020	\$43.079
Abril 2020	\$42.840
Mayo 2020	\$42.808
Junio 2020	\$42.748
Julio 2020	\$42.886
Agosto 2020	\$42.235
Septiembre 2020	\$42.274
Octubre 2020	\$42.239
Noviembre 2020	\$42.327
Diciembre 2020	\$42.330
Enero 2021	\$42.521
Febrero 2021	\$43.496
Marzo 2021	\$43.574
Abril 2021	\$43.781

- v) Por concepto de recargos moratorios, correspondiente a las cuentas vencidas desde el 11 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2021, referente al suscriptor No.1010761 adosado en copia a la demanda, discriminados así:

Periodo	Recargo
Abril 2014	\$38.660
Mayo 2014	\$42.028
Junio 2014	\$37.023
Julio 2014	\$40.408
Agosto 2014	\$42.492
Septiembre 2014	\$40.157
Octubre 2014	\$36.305
Noviembre 2014	\$39.872
Diciembre 2014	\$38.912
Enero 2015	\$39.430
Febrero 2015	\$43.140
Marzo 2015	\$32.495

Abril 2015	\$44.361
Mayo 2015	\$39.996
Junio 2015	\$37.231
Julio 2015	\$37.668
Agosto 2015	\$34.705
Septiembre 2015	\$40.323
Octubre 2015	\$44.407
Noviembre 2015	\$46.778
Diciembre 2015	\$49.214
Enero 2016	\$53.442
Febrero 2016	\$46.709
Marzo 2016	\$47.239
Abril 2016	\$67.046
Mayo 2016	\$58.282
Junio 2016	\$56.768
Julio 2016	\$71.231
Agosto 2016	\$62.106
Septiembre 2016	\$70.699
Octubre 2016	\$71.392
Noviembre 2016	\$70.003
Diciembre 2016	\$70.659
Enero 2017	\$65.099
Febrero 2017	\$69.861
Marzo 2017	\$66.350
Abril 2017	\$69.218
Mayo 2017	\$69.917
Junio 2017	\$75.084
Julio 2017	\$80.321
Agosto 2017	\$74.427
Septiembre 2017	\$79.709
Octubre 2017	\$120.959
Noviembre 2017	\$122.029
Diciembre 2017	\$127.189
Enero 2018	\$137.603
Febrero 2018	\$123.031
Marzo 2018	\$124.414
Abril 2018	\$140.376
Mayo 2018	\$129.701
Junio 2018	\$131.071
Julio 2018	\$86.714
Agosto 2018	\$137.845
Septiembre 2018	\$140.605
Octubre 2018	\$127.077
Noviembre 2018	\$128.403
Diciembre 2018	\$137.891
Enero 2019	\$148.356
Febrero 2019	\$145.747
Marzo 2019	\$121.311
Abril 2019	\$147.641
Mayo 2019	\$144.223
Junio 2019	\$158.158
Julio 2019	\$150.636
Agosto 2019	\$143.589
Septiembre 2019	\$149.247
Octubre 2019	\$145.048
Noviembre 2019	\$150.382
Diciembre 2019	\$137.690
Enero 2020	\$149.206
Febrero 2020	\$141.187
Marzo 2020	\$146.562
Abril 2020	\$137.344

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Mayo 2020	\$142.704
Junio 2020	\$166.863
Julio 2020	\$158.846
Agosto 2020	\$155.493
Septiembre 2020	\$152.080
Octubre 2020	\$148.524
Noviembre 2020	\$167.470
Diciembre 2020	\$163.215
Enero 2021	\$168.785
Febrero 2021	\$161.396
Marzo 2021	\$153.161
Abril 2021	\$144.757

- w) Por las cuentas que en lo sucesivo se causen, a partir del 10 de abril de 2021 referente al suscriptor 1010761, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- x) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 10 de abril de 2021, referente al suscriptor 1010761 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado DMG HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-502851, 370-502852 y 370-502871.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. No se accederá a la medida cautelar solicitada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No.370-502850, 370-502874 y 370-502876, toda vez que los mismos se encuentran embargados por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

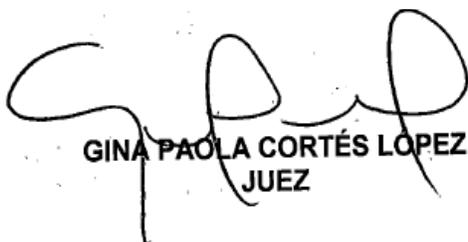
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica María Grisales Artunduaga como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Fernando Moreno Ramírez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

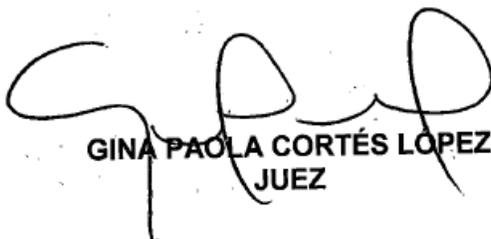


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00399 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Aclare los motivos por los cuales se remitieron las facturas objeto de cobro jurídico al correo electrónico auxiliarcontable@urbanizarsa.co, si de la lectura del documento anexo denominado "PARA NUESTROS CLIENTES FACTURACIÓN ELECTRÓNICA", en el ítem "...Correo Electrónico (El E-Mail al cual autorizan para el envío de nuestras facturas electrónicas)..." se indicaron los correos contabilidad@urbanizarsa.co y repcion@urbanizarsa.co
2. Se reconoce personería a la abogada Thelmy Ximena Guzmán Viveros como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021 _____

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00400 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos.

No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el mismo, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S., MARIA ELENA CORTES CHAMORRO y ALEX DE JESUS OSPINA y a favor de LEON CORKIDI TZUCKERMAN, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- b. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- c. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- d. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.
- e. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000,00), por concepto de pena de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento en su cláusula 23.
- f. Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados PALMIPLAST INDUSTRIAS S.A.S., MARIA ELENA CORTES CHAMORRO y ALEX DE JESUS OSPINA, posean a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$51.00.000.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALEX DE JESUS OSPINA, posea en la cuenta de ahorros No. 200275456 y 200275928 del Banco BBVA Colombia.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$51.00.000.

c. No se accede al embargo del establecimiento de comercio solicitado, por cuanto sobre el mismo y pesa un embargo judicial.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

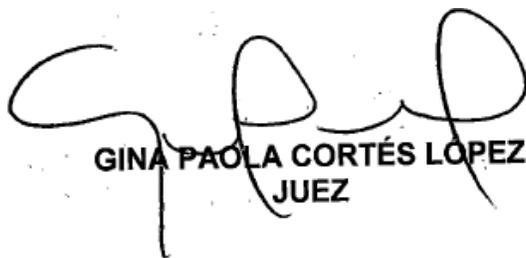
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al a abogado Willy Brand Sanchez Murillo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00401 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

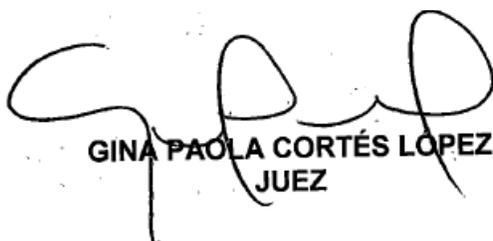
- a. Allegue el certificado actualizado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali que acredite la calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica MONTEMADERO CONUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Adviértase que el aportado acredita la representación de la señora Luz Mariela Mazorra Jiménez en calidad de administradora por el periodo de diciembre de 2020 hasta marzo del 2021.

- b. Adecue los numerales “7” y “11” de sus pretensiones, conforme al certificado de deuda.

2. Se reconoce personería a la abogada Doris Irlanda Ceballos Cerón como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00404 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ELISA DUARTE PRADO y a favor de MILTON CARMONA SALAZAR ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, adosado a la demanda en copia.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 27 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARIA ELISA DUARTE PRADO, como empleada de CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS AUTOMOTORES RENAULT.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. El Despacho se abstiene de decretar otras medidas hasta que se tenga noticia de la efectividad de las decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

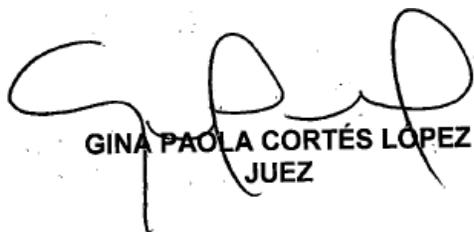
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Gina Tatiana Monge Muñoz, como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

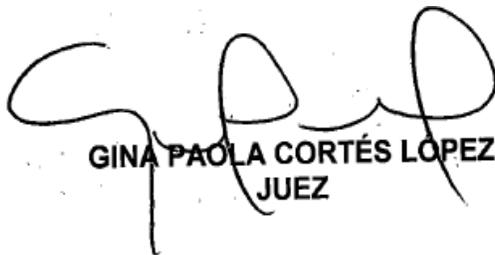
76001 4003 021 2021 00405 00

Inadmítase la presente demanda para que en el término máximo de cinco días, aclare lo pretendido en cuanto ello no se desprende de la literalidad de pagaré ni los anexos de la demanda; para el efecto, apórtese el histórico de pagos de la obligación, para determinar los valores pagados y el saldo de la obligación con discriminación de capital e intereses.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el valor de la cuota pactada en el título valor contempla los dos rubros y estos en su sumatoria no se compadecen con lo pedido en la demanda, ni con el valor del capital cobrado.

Téngase al abogado Noel Alberto Calderón Huertas como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

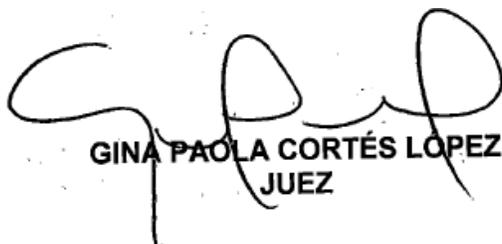
76001 4003 021 2021 00406 00

Inadmitase la demanda para que en el término máximo de cinco días se cumpla con lo siguiente:

- Aclare la calidad en la que se concurre a este proceso, teniendo en cuenta que el inmueble aparece a nombre de una persona fallecida. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1014 del C.C., pues los hechos y documentación de la demanda no corresponden a representación sucesoral.
- Se aporte el poder que se menciona en la demanda, que faculta a la demandante a pedir en favor de otros y la legitimidad de ellos para intervenir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1014 del C.C.
- Precítese la identificación del demandado, la cual es extraño se manifieste no se conoce cuando de la documentación aportada directamente por la parte actora se establece que el mismo sujeto fue oído en declaración juramentada por el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, en el expediente cuya Acta de Audiencia se aporta al expediente.
- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. en cuanto se refiere a la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, pues solo se aporta el acta de audiencia, que no contiene la Sentencia citada, pues esta dictada en audiencia no se transcribe por expreso mandato legal.
- Teniendo en cuenta que se solicitan frutos, dese estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Armando Camacho como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

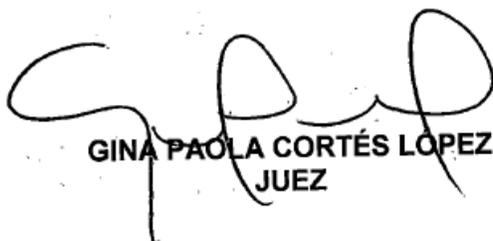
76001 4003 021 2021 00407 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare lo concerniente al cobro de intereses de plazo causados sobre el pagaré No.132207450567, pues al hacer uso de la cláusula aceleratoria, se extingue el plazo.

2. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Salazar Sánchez como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

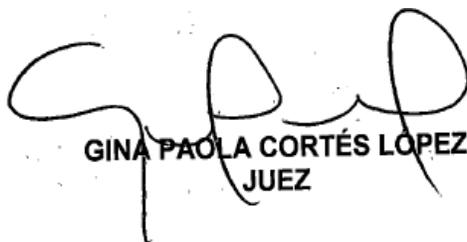
76001 4003 021 2021 00410 00

Inadmitase la demanda para que en el término máximo de cinco días se cumpla con lo siguiente:

- Aclare el valor pretendido por capital, el cual no concuerda con lo descrito en el hecho 5 de la demanda y las instrucciones contenidas en el pagaré, pues se pretende incluir en el capital intereses y nuevamente cobrar sobre la suma total, intereses.

Además, en la comunicación aportada con la demanda, fechada 8 de octubre de 2020 se habla de un abono por \$14.182.700 sin que del mismo se hable en la demanda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

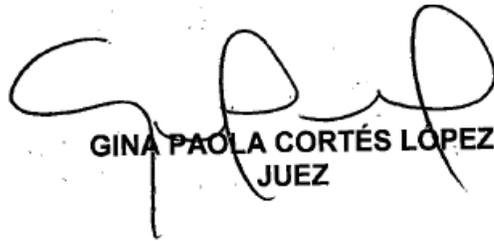
76001 4003 021 2021 00411 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. De cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. expresando el avalúo del bien relicto de acuerdo al artículo 444 ibídem.

2. Se Reconoce personería a la abogada Beatriz Eugenia Bonilla Machado como apoderada judicial de la heredera Luisa Amparo Angulo Ibarra, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

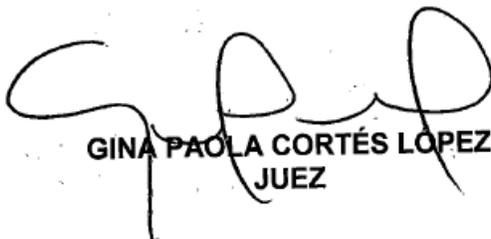
76001 4003 021 2021 00419 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare lo concerniente al cobro de \$3.848.716 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios indicado en el literal "b" sus pretensiones, en concordancia con la literalidad del título valor pagaré a la orden No.99920442109, pues téngase en cuenta que la fecha de vencimiento del mismo data el 27 de mayo de 2021.

2. Téngase al abogado John Jairo Ospina Penagos como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00422 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBERTO SERNA VILLADA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL" ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de

salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JHONNATHAN GARCIA GUERRERO como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALBERTO SERNA VILLADA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9.000.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

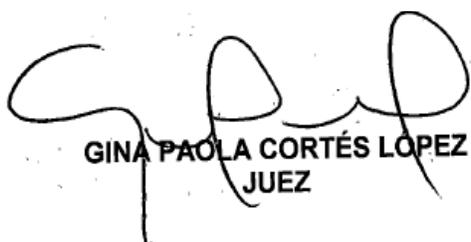
Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica mencionada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informe la forma como la obtuve y allegue las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00423 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA LORENA PATIÑO ARCILA y a favor de RF ENCORE S A S ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$67.801.168,43), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, se la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- b) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARÍA LORENA PATIÑO ARCILA, como empleada del BANCO DE OCCIDENTE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA LORENA PATIÑO ARCILA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$101.702.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de la llamada a notificar, aportando las evidencias respectivas.

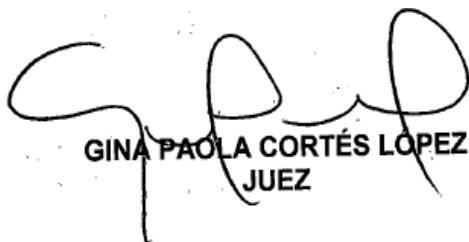
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Hortensia Urrego de González como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria, _____</p>
--